AÑO DE 1857. Martes 21 de Julio. NUMERO 87.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 365.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 12 del corriente el Real decreto que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado nula por el Congreso de los Diputados la eleccion verificada en el distrito de Verin, provincia de Orense, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 12 de Julio de 1857.=Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

En su cumplimiento he acordado designar los dias 15 y 16 del próximo mes de Agosto para la nueva eleccion de diputado por dicho distrito en las dos secciones de Verin y Laza en que se halla dividido; el 17 para el resúmen de los votos de cada seccion, y el 20 para el escrutinio general en la capital del distrito. A cuyo efecto los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que comprende, se servirán dar la mayor publicidad á esta órden para la concurrencia de los electores á su respectiva seccion, y dictar las medidas que crean conducentes á garantir la libertad de sus sufragios. Los presidentes de las secciones tendrán muy presentes para todas sus operaciones, lo dispuesto en el título 5.° de la ley electoral que se halla inserto en el Boletin oficial núm. 14 del Sábado 31 de Enero último y las prevenciones de mi circular inserta en el de 17 de Marzo siguiente, cuyo cumplimiento les reencargo muy particularmente. Orense Julio 19 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 366.

En la Gaceta correspondiente al dia 14 del actual, núm. 1,652 se lee la siguiente Ley:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de Ley de imprenta, presentado á las Córtes en 16 de Mayo último, regirá desde luego como ley en la forma que ha sido aprobado por la Comision del Congreso de los Diputados, sin perjuicio de que se siga discutiendo por los trámites ordinarios del Reglamento.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1857.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Proyecto á que se refiere la Ley anterior, y que ha de regir como Ley del Reino.

TÍTULO I.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.° Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el Reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.° Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.

2.° Expresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.° Serán responsables de la publicacion:

1.° El que la escriba como autor ó traductor.

2.° El editor, cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.° El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.° No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que préviamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador de la provincia y otro al Fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.° Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se excite á destruir la Monarquía y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 5.° El responsable de un impreso recogido optará dentro de las 48 horas despues de la suspension entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo, se someterá el impreso á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.° No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobacion del Diocesano.

Art. 7.° El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TÍTULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.° Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley toda publicacion que salga á luz en periodos ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso; con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10 Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del artículo 2.°

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará ademas:

1.° Haber cumplido 25 años de edad.

2.° Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo dondo se publique el periódico.

3.° Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.° No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.° Pagar 2,000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.° Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual, en el término de 15 dias, despues de oido el Consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada la cantidad de 300,000 rs. si se publica en Madrid, y 200,000 en provincia.

Si el periódico fuere semanal, ó se publicare en plazos mas largos, y su tamaño excediere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á 60,000 rs.

Art. 15. El Depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente, transcurridos 12 dias desde la cesacion del periódico, si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicacion.

Asi mismo se le noticiará previamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Ademas de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningun número de periódico, hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del art. contestado, ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

TÍTULO III.

DE LOS DELITOS.

Art. 23. Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente Ley. Todos los demas que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los Tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24. Se comete delito de imprenta:

1.° En los escritos que atacan ó ridiculizan la Religion Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofenden el sagrado carácter de sus ministros.

2.° En los que excitan á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 25. Se comete igualmente delito de imprenta:

1.° En los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en las leyes comunes.

2.° En los que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo y bajo cualquier forma no previstos en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 26. Se comete asimismo delito de imprenta:

1.° En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.° En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegisladores.

3.° En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.° En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dicterios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.° En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no este previsto en las leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los Tribunales que establece la Ordenanza del ejército.

Art. 27. Se cometen tambien:

1.° En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.° En el que excita de cualquiera manera á cometerlas.

3.° En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscriciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.° En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, excitando de cualquiera manera en este sentido.

5.° En el que con amenazas ó dicterios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.° En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 28. Comete tambien delito de imprenta el que publica escritos que ofendan á la decencia y buenas costumbres.

Art. 29. Asimismo comete delito de imprenta:

1.° El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas.

2.° El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.° El que sin autorizacion prévia publica conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las expresadas personas.

Art. 30. Comete delito de imprenta:

1.° El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.° El que calumnia injuria ó ridiculiza á los Representantes de las mismas naciones.

Art. 31. Se considera como acto de injuria:

1.° El dar á luz sin asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas ó alegorías.

2.° El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos constituye un delito que se perseguirá ante los Tribuales ordinarios, y será penado en la forma que el Código señala para los de injuria.

Art. 32. No se comete injuria ni calumnia:

1.° Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.° Revelando ó denunciando alguna conspiracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el órden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncien, bajo la responsabilidad de calumnia.

TÍTULO IV.

DE LAS PENAS.

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta Ley serán castigados con la multa de 12.000 á 60,000 rs.

Art. 34. Los delitos á que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados con la multa de 10,000 á 50,000 reales.

Art. 35. Los delitos de que trata el art. 28 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 36. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 reales.

TÍTULO V.

DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los Juzgados, se compondrá del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces, Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 39. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 42. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 45. Presentada la recusacion, llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca esceder de 3,000 rs., ademas de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército.

TÍTULO VI.

DE LOS FISCALES.

Art. 48. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la córte.

Art. 50. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador. Como fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demas funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TÍTULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 54. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe: para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sus-

iniciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito; y contendrá las circunstancias siguientes:

1.° La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

2.° La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafos ó frases del impreso que la constituyen y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.° La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser este periódico.

Art. 58. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 2.°, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 60. Transcurrido el término prefijado en el art. 44, y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 61. Constituido el Tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiere á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos, en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna.

Art. 63. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable ó no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificacion de *culpable* se necesitan las dos terceras partes de votos; si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposicion de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si ésta no existiera, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se estenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales la cantidad de 6,000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el auto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oir préviamente al Fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado, lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa anotándolo en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley se atendrán los Tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

TÍTULO VIII.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la prévia autorizacion del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del Gobernador de la provincia, ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 85. Los escritos, grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TÍTULO IX.

DE LAS FALTAS Y DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpresion de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55.

Art. 87. La reimpresion de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigado con la multa de 500 á 2,000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 reales. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 5.° será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncien en la vista de las causas sobre imprenta sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 95. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 96. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 97. Las obras comprendidas en el art. 6.° se embargarán ó detendrán; y los responsables sufrirán además una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministerio de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oir al Consejo Real.

Art. 98. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la Autoridad local.

Art. 99. El Gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1,000 reales:

1.° Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.° Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.° Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados á la Superioridad por el Ministerio de la Gobernacion.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 100. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la Gaceta de Madrid, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 101. Se prohibe abrir suscriciones públicas para pagar las multas impuestas por el Tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1,000 rs., sin perjuicio de las demas acciones que procedan.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta Ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid, 15 de Julio de 1857.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Real órden.

Subsecretaría.—Negociado 4.°

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el proyecto de ley de imprenta que por la de esta fecha debe plantear el Gobierno, empiece á regir en toda la Monarquía desde el dia siguiente al de su publicacion en la *Gaceta* para Madrid; y para las provincias al de su insercion en los respectivos *Boletines oficiales:* llevándose inmediatamente á efecto todas

sus disposiciones, menos las contenidas en los articulos 12 y 14 relativas al editor responsable y al depósito que se exigen para los periódicos politicos y religiosos, respecto de los cuales S. M. ha tenido á bien conceder el plazo improrogable de un mes, contado desde la propia fecha.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de Julio de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 367.

Habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno de provincia que los pliegos dobles de oficio dirigidos á los señores Alcaldes y Ayuntamientos por las autoridades, corporaciones y funcionarios á quienes segun las disposiciones vigentes está concedido el uso de sellos oficiales, se cargaba á dichos Alcaldes y Ayuntamientos exigiéndoles la indemnizacion de un sello de cuatro cuartos por cada media onza de peso al tiempo de recibirlos, aun cuando llevasen el sello oficial, cuyo abuso dió lugar á que dejasen de unirse en muchas ocasiones á los pliegos los sellos de oficio correspondientes creyendo que los dobles estaban en el mismo caso que los sencillos; se han comunicado las órdenes convenientes á la Administracion principal de Correos para que en esta parte cesen los perjuicios que una equivocada inteligencia de la Real órden de 18 de Agosto de 1856 pudo ocasionar.

Se hace saber al público para su conocimiento, esperando que las autoridades y funcionarios que usan de los sellos oficiales se servirán cuidar de que se franqueen con ellos los pliegos dobles que vayan dirigidos á los señores Alcaldes y Ayuntamientos, pues que de no hacerlo se esponen á que no se reciban y queden detenidos en las oficinas de correos, puesto que no hay obligacion de indemnizar su importe. Orense 18 de Julio de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

BANCO AGRICOLA DE BENEFICENCIA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta del mismo en sesion de hoy acordó conceder los siguientes préstamos en metalico.

PARTIDO DE ALLARIZ.

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo

	Reales.
A Maria de Dios, de idem.	240
Benito Fernandez, de id.	300

Ayuntamiento de Esgos.

Francisco Rodriguez, de Santa Eulalia.	250

PARTIDO DE BANDE.

Ayuntamiento de Padrenda.

Carmelo Meleiro, de id.	300
Manuel Meleiro, de id.	300
Vicente Gonzalez, de S. Pedro de la Torre.	300

PARTIDO DEL CARBALLINO.

Ayuntamiento de Maside.

Benita do Barro, de Barbantes.	300
Domingo do Campo, de Santa Comba.	300

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de idem.

Juana Villar, de Barja.	300

Ayuntamiento de Gomesende.

José Perez Mándua, de Poulo.	300

Ayuntamiento de la Merca.

Benito Miguez, de Olás.	300

Ayuntamiento de Villanueva de Infantes.

Santiago Rojo, de Espinoso.	300
Manuel Lopez, de Vivero.	200

PARTIDO DE GINZO.

Ayuntamiento de Sarreaus.

José Bahia, de Perrelos.	300
Teresa Rodriguez, de id.	300

Ayuntamiento de Villar de Santos.

Manuel Gardon, de Parada de Outeiro.	200
Francisco Gardon, de id.	200
Alejandro Quintas, de id.	200

PARTIDO DE ORENSE.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Francisco Lopez, de Rouzós.	200
Roque Gonzalez, de Trasalba.	200
Juan Rodriguez, de id.	200

Ayuntamiento de Barbadanes.

Doña Felicidad Fernandez, de id.	300
Fermin Ferreiro, de Sobrado del Obispo.	200
José Maria Canal, de la Valenzana.	200
José Prieto, de Sobrado.	200
Gelasio Freire, de id.	200
Francisco Forneiro, de Barbadanes.	200
Francisco Gallego, de id.	200
Maria Dolores Machado.	200
Rita Freijoso, de Sobrado.	200
D. Juan Casas Ferreiro, de id.	200
D. Rafael Balbis, de id.	200
D. Francisco Valadron, de Barbadanes.	200

Ayuntamiento de Coles.

Maria Josefa Lopez, de Albán.	200
José de Prado, de Melias.	200
Antonio Nespereira, de Albán.	200
D. Ricardo de Cedrun, de id.	200
D. Blas de Temes, de la Barra.	200
Josefa Pereira, de Ucelle.	200
Benito Suarez, de id.	200
Josefa Amoeiro, de S. Eusebio.	200

Ayuntamiento de Nogueira.

José Gomez, de la Carballeira.	300
Miguel Represas.	300

Ayuntamiento de Orense.

D. Manuel Garcia Granja, y su muger D.ª Josefa Rodriguez, de la Santisima Trinidad.	3000
D. Francisco Gonzalez, de Santa Eufemia del Centro.	300

Ayuntamiento de la Peroja.

José Antonio Vazquez, de Santiago de Carracedo.	300
Atanasio Gonzalez, de Villarrubin.	200
Antonio Amorin, de id.	200
Manuel Lopez, de Carracedo.	200
Benito Fiuza, de id.	200
Antonio Sanchez, de id.	200
Manuel Gomez, de S. Jinés.	200
Leon Varela, de id.	200
Fernando Rodriguez, de id.	200

Ayuntamiento de Toen.

Juan Martinez Calviño, de Alongos.	200
Alonso Casares, de Puga.	200
Ramon Taboada, de id.	200
José Lorenzo, de Alongos.	200
Miguel Saco de Moreiras.	200
Juan Cruz Freijosa, de id.	200
Ramon Gonzalez, de id.	200
Juan Fernandez, de id.	200
Lorenzo Gomez, de id.	200
Josefa Fernandez, de id.	200
José Perez, de Souto de Gestosa.	200
Manuel Cortiñas, de Moreiras.	200

Ayuntamiento de Villamarin.

Primitiva Borrajo, de Santa Eulalia de Boimorto.	300

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Ayuntamiento de Cenlle.

Francisco Pereiras, de Layas.	200
Domingo Cabanelas, de id.	200
Pelagio Veloso, de Esposende.	200
Francisco Gomez, de Sadurnin, (San Juan).	200
José Gomez, de id.	200
Juan Bóbeda, de id.	200
Ramon Fernandez, de id.	200
Pedro Bóbeda, de id.	200
D. Nicolás Perez, de id.	200
D. Manuel Perez, de id.	200
D. Roque Porrua, de S. Lorenzo da Pena.	200
D. Manuel Perez, de Sadurnin.	200

PARTIDO DE TRIVES.

Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

Juan Losada, de S. Bartolomé.	500

PARTIDO DE VALDEORRAS.

Ayuntamiento del Barco.

Benito Fariñas, de Villanueva.	300

PARTIDO DE VERIN.

Ayuntamiento de Laza.

Diego Garcia, de Souteliño.	300
TOTAL.	21,590

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y del público. Orense Julio 16 de 1857.=El G. P., *Pablo de Uria.*=*Benito de Pravio*, secretario.

Comision provincial de instruccion primaria de Orense.

No habiendo remitido aun los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan el estado del pago de dotaciones de maestros perteneciente al segundo trimestre vencido con los recibos de los interesados, cuyo deber se les recuerda incesantemente; esta Comision superior acordó prevenirles: que si no lo verifican al término de tercero dia, pasará una nota de los morosos al Sr. Gobernador para que se les exija la correspondiente multa con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 del Real decreto del ramo de 23 de Setiembre de 1847. Orense 20 de Julio de 1857.=El G. P., *Pablo de Uria.*=*Eliseo Fidalgo y Saavedra*, secretario.

Ayuntamientos que se citan.

Acebedo.	Melon.
Arnoya.	Merca.
Baltar.	Montederramo.
Bandé.	Monterrey.
Baños de Molgas.	Moreiras.
Barbadanes.	Muiños.
Barco.	Nogueira de Ramuin.
Beade.	Paderne.
Beariz.	Parada del Sil.
Blancos.	Pereiro.
Boborás.	Peroja.
Bola.	Petin.
Canedo.	Piñor.
Carballeda.	Puebla de Trives.
Carballino.	Rairiz de Veiga.
Cartelle.	Rio.
Castrelo del Valle.	Riós.
Castrelo del Miño.	Ribadavia.
Castro Caldelas.	Rua.
Cenlle.	Rubiana.
Coles.	Sandianes.
Cualedro.	Sarreaus.
Chandreja.	S. Ciprian de Viñas
Entrimo.	Taboadela.
Esgos.	Teijeira.
Gudiña.	Toen.
Irijo.	Vega.
Junq.ª de Espad.	Verin.
Laroco.	Villamarin.
Laza.	Villamartin.
Leiro.	Villameá.
Lovera.	Villa.ª de Infantes.
Lovios.	Villar de Bos.
Maceda.	Villarino de Couso.
Manzaneda.	

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Orense.

AVISO Á LOS MINEROS DE AGUAS.

En el próximo dia 7 de Agosto se rematará de diez á doce de su mañana el aumento de aguas para la Fuente de la Plaza del Trigo, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de este ilustre ayuntamiento. Orense 18 de Julio de 1857. =*Juan Garcia Armero.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL, Calle de S. Pedro, núm. 14.